



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Marzo 2022

Contenido

1.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y dispone la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP, debiendo disponerse la realización de un peritaje. Además, se ordena la internación provisional del amparado, dejándose sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva (CA Rol N° 83-2022)...... 3

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y dispone la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP, debiendo disponerse la realización de un peritaje psiquiátrico para determinar si el encartado es imputable o no. Además, se ordena la internación provisional del amparado, dejándose sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva. La Corte considero que el fundamento de la acción está relacionado con lo establecido en el artículo 458 CPP, debido a que en mérito de los diversos antecedentes presentados durante el procedimiento como el dato de atención de urgencia y sumado la ficha clínica en causa diversa, se establece la existencia de indicios de una inimputabilidad por enajenación mental, bajo el antecedente personal de esquizofrenia, por lo que amerita suspender el procedimiento, además se colige que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 CPP, el cual establece que la insuficiencia de sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros (considerandos tercero a séptimo). 3

2.- Excelentísima Corte Suprema declara inadmisibles recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante, en contra de la sentencia dictada en el juzgado de garantía de Ancud (CS ROL N° 6424-2022)...... 8

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema declara inadmisibles recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante, en contra de la sentencia dictada por el juzgado de garantía de Ancud. La Corte considero que la causal del artículo 373 letra A) invocada por la parte querellante tiene como titular de las garantías, al imputado, ya que así, ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales y tiene su sustento en que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, es parte acusadora en el proceso, por lo que no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida (considerando primero al tercero). 8

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y decreta el cese de la custodia de Gendarmería de Chile quedando la integridad y seguridad del amparado bajo responsabilidad de la jefa del área de salud mental del Hospital de Puerto Montt (CA ROL N° 91-2022)...... 10

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y decreta el cese de la custodia de Gendarmería de Chile quedando la integridad y seguridad del amparado bajo responsabilidad de la jefa del área de salud mental del Hospital de Puerto Montt. La corte considero a su respecto lo establecido en artículo 464 del CPP en relación con el artículo 140, debido a que no se estaban cumpliendo con los requisitos establecidos, ya que se rechaza la petición de cesar la custodia de gendarmería y así generar un cupo en la unidad de psiquiatría y poder brindar el tratamiento completo que se requiere respecto a la condición actual de la salud mental del amparado, por lo que se incumple con el deber legal del tribunal de velar por el

cumplimiento adecuado de la medida decretada de internación provisional. Además, se considera que en la especie se requiere un ejercicio de ponderación entre deberes constitucionales y legales que pesan sobre el Estado, en el cual debe preferirse la materialización íntegra de las prestaciones de salud que aseguren el mayor bienestar de la persona privada de libertad (considerando primero a tercero). 10

4.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de ingreso al centro de cumplimiento penitenciario decretada por el juzgado de garantía de Puerto Montt (CA ROL N° 106-2022)...... 14

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de ingreso al centro de cumplimiento penitenciario decretada por el juzgado de garantía de Puerto Montt. La corte considero que si bien la sentencia impugnada no era una sentencia definitiva que ponga término al juicio, ésta disponía la manera en como la pena deber de ser cumplida y ejecutada, lo que corresponde a la hipótesis del artículo 79 del Código Penal, la cual dispone que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. A mayor abundamiento, en otras situaciones similares la corte, al haberse decretado la ejecución de una pena privativa de libertad por medio del cumplimiento efectivo dentro de un recinto de Gendarmería de Chile, decisión que ha regulado la forma de su ejecución, debiendo encontrarse en la condición de ejecutoriada (considerando tercero y cuarto). 14

5.- Excelentísima Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Varas, sustituye la medida cautelar de arresto domiciliario total por arresto domiciliario nocturno (ROL N° 8.420-2022). 17

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Varas, sustituye la medida cautelar de arresto domiciliario total por arresto domiciliario nocturno, además revoca sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. La corte considero que el artículo 34 de la ley N° 18.216, la cual establece que la internación debía materializarse en un plazo determinado o determinable, pero que debido a la existencia de una falta de certeza respecto a la materialización, surgida por la imposibilidad de llevarla a cabo, esta resulta desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada que vulnera la libertad personal del recurrente amparado (considerando primero y segundo). 17

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro

Rit: 400-2022

Ruc: 2210008835-9

Delito: Amenazas condicionales contra personas y propiedades ART 296 N°1 Y 2; ART 297 CP; Daños simples ART 487 CP

Defensor: Rodrigo Zamorano Klare.

1.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y dispone la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP, debiendo disponerse la realización de un peritaje. Además, se ordena la internación provisional del amparado, dejándose sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva (CA Rol N° 83-2022).

Normas asociadas: CPP ART 458; L.19.968 ART 92; CPP ART 464; CP ART 10 N°1; CPR ART 21

Temas: etapa investigación; garantías constitucionales; recursos.

Descriptor: internación provisional; recurso de amparo; inimputabilidad; formalización; ministerio público.

SINTEISIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y dispone la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP, debiendo disponerse la realización de un peritaje psiquiátrico para determinar si el encartado es imputable o no. Además, se ordena la internación provisional del amparado, dejándose sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva. La Corte considero que el fundamento de la acción está relacionado con lo establecido en el artículo 458 CPP, debido a que en mérito de los diversos antecedentes presentados durante el procedimiento como el dato de atención de urgencia y sumado la ficha clínica en causa diversa, se establece la existencia de indicios de una inimputabilidad por enajenación mental, bajo el antecedente personal de esquizofrenia, por lo que amerita suspender el procedimiento, además se colige que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 CPP, el cual establece que la insuficiencia de sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros (considerandos tercero a séptimo).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS.

Que a **folio 1** comparece **RODRIGO ZAMORANO KLARE**, defensor penal público, en representación de don **Ó.G.R.**, imputado en causa RUC 2210008835-9; RIT 400-2022 del juzgado de garantía de Castro, en contra de la resolución pronunciada el 21 de febrero de 2022 dictada por la jueza del Juzgado de Garantía de Castro, doña **JESICA ANDREA YÁÑEZ SANHUEZA**, por medio de la cual, no hace lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los hechos señala que la causa se inicia por control de detención el 21 de febrero de 2022 en contra del imputado, oportunidad en la que fue formalizado por los delitos de daños y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, ambos ilícitos en grado de desarrollo consumado, cabiéndole participación en calidad de autor.

Hace presente, que al imputado, cuando le preguntan si entiende los hechos de la formalización, afirma lo siguiente: “sí, que me voy a irme para la casa a pedirle disculpa a mi mamá”. Además, se decreta con oposición de la defensa la cautelar establecida en el artículo 92 N° 1 ley 19.968, esto es, la prohibición absoluta de acercarse a la víctima doña **L.C.R.T.**, por el plazo de 180 días. Fijándose un plazo de investigación de 60 días.

Que, con anterioridad a la formalización de la investigación, se abre debate, solicitando la defensa se suspenda el procedimiento conforme al artículo 458 del código procesal penal, esto por existir antecedentes que hacen presumir que el imputado es inimputable por enajenación mental.

Aquellos consisten en un dato de atención de urgencia de fecha 18 de febrero de 2022 del hospital de Castro, oportunidad en la cual el imputado fue llevado a constatar lesiones y que la apreciación profesional del médico de turno don Alberto Paredes de Vicente, refiere que el amparado padece esquizofrenia.

Hace presente igualmente que en el dato de atención de urgencia de fecha 20 de febrero de 2022 del hospital de Castro, el cual consta en la apreciación profesional (AP) la médico de turno, quien refiere respecto del encartado trastorno bipolar (T bipolar) y esquizofrenia (EZF).

En función de lo anterior, se hace presente por la defensa que se cumple el estándar del artículo 458 del CPP, al existir una sospecha que el encartado padece de esquizofrenia. En definitiva, se requirió que se suspenda el procedimiento.

El ministerio público se opone a la petición de la defensa, esgrimiendo que: “El informe de lesiones no puede tener un diagnóstico de esquizofrenia, que solo se debe limitar a constatar lesiones que puede tener un imputado, que se deben acompañar otro tipo de lesiones, que dicho documento no es un informe psiquiátrico o psicológico que permita determinar una inimputabilidad”.

Cerrado el debate, la magistrada rechaza la solicitud de la defensa argumentando lo siguiente: “el antecedente esgrimido resulta exiguo, escueto, ajeno a una explicación suficiente para ponderarlo en su justa extensión, que frente a la carencia de una explicación de ese dato, se rechaza la solicitud de la defensa”.

Entiende este recurrente que la judicatura comete una ilegalidad subsumible en el artículo 21 de la Carta Fundamental, pues han hecho valer por la defensa antecedentes para acreditar que existen presunciones de inimputabilidad que deben ser resueltas por el informe psiquiátrico respectivo. Situación típica del artículo 458 del CPP, por tanto, conforme a derecho se debe suspender el proceso. Al no hacerlo la magistratura recurrida actúa ilegalmente.

Así las cosas, de no suspenderse el proceso éste sería necesariamente juzgado como imputable y susceptible de ser condenado a una pena de presidio, cuando su situación

puede ser subsumible en la eximente del artículo 10 n°1 del código penal o que en su caso corresponda la aplicación de una medida de seguridad.

Previas citas legales y jurisprudenciales, pide se acoja la acción de amparo en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución impugnada, ordenando, en consecuencia, que el juzgado de garantía recurrido oficie al SML para practicar el examen psiquiátrico prescrito en el artículo 458 del CPP y se suspenda el procedimiento en conformidad al artículo referido hasta que no se le realice el informe psiquiátrico correspondiente.

Acompaña junto a su recurso los siguientes documentos: 1.- Dato de atención de urgencia de fecha 18 de febrero de 2022, del hospital de Castro; 2.- Dato de atención de urgencia de fecha 20 de febrero de 2022, del hospital de Castro.

Que a **folio 3** se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a **folio 5** el recurrente acompaña documento individualizado como ficha clínica de don O.G.R de atenciones en Hospital de Castro.

Que a **folio 6** evacua informe Jéssica Andrea Yáñez Sanhueza, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Castro, quien solicita el rechazo de la presente acción, por no constituir lo resuelto una actuación ilegal ni arbitraria, ni haber perturbado ni amenazado libertad personal ni seguridad individual del amparado, ni derecho constitucional alguno.

En cuanto a los antecedentes que fundan el mencionado informe, se señala que efectivamente con fecha 21 de febrero del año en curso, se controló detención del amparado, y el Ministerio Público formalizó investigación en su contra en función de los hechos narrados en el recurso, los que ratifica, asimismo la calificación jurídica realizada por el ente persecutor y las medidas cautelares impuestas.

Que, también, es efectivo que en dicha audiencia, la defensa solicitó la suspensión del procedimiento, de conformidad lo regla el artículo 458 del Código Procesal Penal, invocando como antecedente 1 Informe de constatación de lesiones de causa diversa de 18 de Febrero de este año, el que no fue exhibido, en el que se expresaría “Esquizofrenia”, petición, que-previo debate-, se rechazó, por los fundamentos que en el texto del propio recurso se anotaron.

Que, en cuanto a la resolución, que el recurrente tacha de ilegal y arbitraria, fundón el rechazo a la petición de la defensa, el estimar que dicho Informe de constatación de lesiones, del Hospital de Castro, de la manera en que se consignaba escuetamente “esquizofrenia”, carente de toda explicación, era insuficiente para valorarlos y acceder a su petición, en el entendido que ninguno de tales documentos consignan expresamente “padece esquizofrenia”, solamente, y sin ninguna otra explicación la palabra “esquizofrenia”.

Que, así las cosas, si bien es esperable la disconformidad de la defensa, ésta no torna ni ilegal ni arbitraria la decisión que se impugna, considerando que aparece debidamente fundada, se consideró el documento invocado por la defensa al que no se tuvo acceso visual, se oyó al Ministerio Público, resolución que fue dictada en uso de atribuciones de la que se encuentra legalmente investida, en el ejercicio de facultades propias del cargo, habiéndose requerido su intervención.

Que, además, en causa diversa sobre el mismo imputado, RIT 366-2022, se ofició al Hospital de Castro a fin remitieran todos los antecedentes médicos que estuviesen en su poder, especialmente en el área de salud mental, quienes con fecha 17 de este mes responden asegurando que O.G.R no ha sido evaluado en dicho C.R. de Salud Mental del Hospital de Castro, hasta esa fecha.

Que, sin perjuicio de lo informado, hace presente que el amparado actualmente está sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en causa RIT 421 -2022 de este mismo Tribunal, desde el día 27 de Febrero del año en curso, por incumplimiento de medida cautelar de arresto domiciliario total decretada el día 23, en aquella, seguida por su presunta participación en calidad de autor del delito de Robo en Lugar Habitado.

Adjunta a su informe: 1.-) Copia de acta de audiencia de 21 de Febrero de 2022, causa RIT 400-2022 del Juzgado de Garantía de Castro; 2.-) Registro de audio de causa RIT 400-2022 de 21 de Febrero de 2022 del Juzgado de garantía de Castro; 3.-) Informe Médico de 17 de Febrero de 2022, extendido por el Hospital de Castro, Unidad de Salud Mental, de causa RIT 366-2022 de este mismo Tribunal; 4.-) Copia de acta de audiencia de 27 de Febrero de 2022, en causa RIT 421-2022 del Juzgado de Garantía de Castro; 5.-) Copia correo electrónico de comunicación del presente recurso.

Que a **folio 7** se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe del Juez recurrido se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la decisión del Juzgado de Garantía de Castro de fecha 21 de enero de 2021 que no dio lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimar el sentenciador que los antecedentes presentados por la defensa no constituían indicios suficientes al tenor de la mencionada norma.

TERCERO: Que el fundamento de la acción dice relación con lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal respecto del imputado, estableciendo la norma que “cuando en el curso del procedimiento apareciere antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiera el informe requerido, sin perjuicio de continuar respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

CUARTO: Que del mérito del dato de atención de urgencia de fecha 18 de febrero de 2021 y de fecha 20 de febrero de 2021, sumado a ficha clínica evacuada en causa diversa seguida ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, se ha podido establecer la existencia de indicios de una inimputabilidad por enajenación mental del amparado bajo el antecedente personal de esquizofrenia.

QUINTO: Que así las cosas, a juicio de estos sentenciadores existen antecedentes suficientes para presumir la existencia de afectación a la salud mental del amparado y que amerita a lo menos suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin de que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

SEXTO: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

SÉPTIMO: Que de conformidad a lo razonado precedentemente y teniendo presente que se ha indicado como antecedente del informe y ratificado en audiencia por el articulista que en causa RIT 421-2022 del Juzgado de Garantía de Castro se ha decretado respecto del encartado la medida cautelar de prisión preventiva y en consonancia con lo resuelto, lo argüido en las consideraciones precedentes, se estima como mecanismo para restablecer el imperio del derecho, que el amparado sea sujeto a internación provisional en un centro de salud mental, tal y como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, se declara que:

I. SE ACOGE el recurso de amparo impetrado a fojas 1 por **RODRIGO ZAMORANO KLARE**, defensor penal público, en representación de don **O.G.R.**, en contra de la resolución pronunciada el 21 de febrero de 2022 dictada por la jueza del juzgado de garantía de Castro doña **JESICA ANDREA YÁÑEZ SANHUEZA** en causa RIT 400-2021 de ese Tribunal y en consecuencia se deja sin efecto la referida resolución disponiéndose en su lugar la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, debiendo disponerse por el juez de garantía la realización de un peritaje conforme a dicha disposición

II. Que atendido lo expuesto en las consideraciones sexta y séptima se ordena la internación provisional del amparado **O.G.R.** en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez del Juzgado de Garantía de Castro, dejándose sin efecto, en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva que pende sobre éste.

Comuníquese lo resuelto a Gendarmería de Chile y al Juzgado de Garantía de Castro.

Regístrese y devuélvase.

Rol Amparo 83-2022

Tribunal: Juzgado de Garantía de Ancud

Rit: 1433-2018

Ruc: 1800699370-9

Delito: Cuasidelito de lesiones ART 490, 491 INC. 2° Y 492.

Defensor: Carlos Barahona Ramírez.

2.- Excelentísima Corte Suprema declara inadmisibles recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante, en contra de la sentencia dictada en el juzgado de garantía de Ancud (CS ROL N° 6424-2022).

Normas asociadas: CPP ART 373 LETRA A).

Temas: recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; garantías constitucionales.

Descriptor: recurso de nulidad; inadmisibilidad; derechos del imputado; debido proceso; constitución política; juez de garantía.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema declara inadmisibles recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante, en contra de la sentencia dictada por el juzgado de garantía de Ancud. La Corte considera que la causal del artículo 373 letra A) invocada por la parte querellante tiene como titular de las garantías, al imputado, ya que así, ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales y tiene su sustento en que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, es parte acusadora en el proceso, por lo que no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida (considerando primero al tercero).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1° Que en proceso seguido ante Juzgado de Garantía de Ancud; los que han sido remitidos a esta Corte Suprema para conocer del recurso de nulidad interpuesto por la querellante contra la sentencia que absolvió al requerido por cuasi delito de lesiones graves.

2° Que por el recurso interpuesto por la parte querellante, se ha invocado como causal única la de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal; señalando como infringido el derecho al debido proceso, ante la falta de texto escrito de la sentencia.

3° Que entiende esta Corte, que la causal del artículo 373 A) del Código Procesal Penal, tiene como titular de las garantías a que alude tal precepto, al imputado, y en caso alguno al Ministerio Público o al querellante; desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, a fin de que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, es parte acusadora en el proceso, por lo que no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida, lo que conlleva necesariamente que el recurso sea declarado inadmisibles.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de nulidad interpuesto por la querellante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Garantía de Ancud.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama quien fue de parecer de entrar al conocimiento del recurso de nulidad intentado por la querellante en atención a que a su juicio de lo expuesto por el recurrente es posible entender que existiría una afectación a Derechos Procesales de rango Constitucional.

Al escrito folio 14221-22; estese a lo decidido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6424-22.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Rit: 3275-2021

Ruc: 2100961580-3

Delito: Desacato ART. 240 CPC; Amenazas simples contra personas y propiedades ART. 296 N°3.

Defensor: Javiera Cabello Oppermann.

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y decreta el cese de la custodia de Gendarmería de Chile quedando la integridad y seguridad del amparado bajo responsabilidad de la jefa del área de salud mental del Hospital de Puerto Montt (CA ROL N° 91-2022).

Normas asociadas: CPP ART 464; CPP ART 140; CPP ART 458; CPR ART 19; CPR ART 21

Temas: recursos; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; garantías constitucionales.

Descriptor: recurso de amparo; psiquiatría; juez de garantía; internación provisional.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y decreta el cese de la custodia de Gendarmería de Chile quedando la integridad y seguridad del amparado bajo responsabilidad de la jefa del área de salud mental del Hospital de Puerto Montt. La corte considero a su respecto lo establecido en artículo 464 del CPP en relación con el artículo 140, debido a que no se estaban cumpliendo con los requisitos establecidos, ya que se rechaza la petición de cesar la custodia de gendarmería y así generar un cupo en la unidad de psiquiatría y poder brindar el tratamiento completo que se requiere respecto a la condición actual de la salud mental del amparado, por lo que se incumple con el deber legal del tribunal de velar por el cumplimiento adecuado de la medida decretada de internación provisional. Además, se considera que en la especie se requiere un ejercicio de ponderación entre deberes constitucionales y legales que pesan sobre el Estado, en el cual debe preferirse la materialización íntegra de las prestaciones de salud que aseguren el mayor bienestar de la persona privada de libertad (considerando primero a tercero).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, diez de marzo de dos mil veintidós.

Visto:

A folio N° 1, comparecen los abogados, defensores penales públicos, Javiera Cabello Oppermann y Humberto Ramírez Larraín, en representación de **M.G.M.V** y deducen acción constitucional de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por cuanto la jueza de dicho tribunal, doña Ximena Bertin Pugin, dictó una resolución en audiencia de cautela de garantías celebrada el 3 de marzo del año en curso, en la causa RIT 3275-2021, en que el amparado reviste la calidad de imputado por los eventuales delitos de desacato y amenazas en contexto de VIF, por la que acogió parcialmente una cautela de garantías y

ordenó oficiar al SEREMI de Justicia y al Servicio Médico Legal para remediar la tardanza en la evaluación del estado psiquiátrico del recurrente y la rechazó en cuanto a la solicitud de la defensa, en línea con lo informado por el Hospital de esta ciudad, en cuanto al retiro de la custodia de Gendarmería de Chile a efectos que el amparado pueda ser conducido a la unidad de psiquiatría de dicho nosocomio, en un sector que no sea de imputados sujetos a internación provisional, con el fin de poder brindarle atención médica completa y no sólo tratamiento farmacológico. Explica que el amparado fue formalizado el 23 de octubre de 2021 y el 12 de enero del presente año se celebró audiencia en que se debatió la suspensión del procedimiento en virtud de lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y luego se incorporó un informe del Hospital de Puerto Montt que da cuenta que aquel es portador de esquizofrenia paranoide y trastorno por uso de cocaína, marihuana y alcohol, por lo que se encuentra sujeto a la referida medida cautelar de internación provisional por decisión judicial, en tanto no se evacúe un informe sobre su imputabilidad.

Luego, el 14 de enero del año en curso se remite por parte de la jefa de servicio salud mental adultos del Hospital Puerto Montt, doctora L.L.N, informe médico en donde se afirma que el imputado sufre de psicosis esquizofrénica paranoide y que no hay disponibilidad en el servicio de psiquiatría por alta demanda, sin perjuicio que si se autoriza la suspensión de la custodia de Gendarmería podría ser trasladado a dicho servicio en tanto existiera una cama disponible.

Así, en audiencia de cautela de garantías el tribunal recurrido accede a ordenar el retiro de las medidas de seguridad, pero mantiene custodia de Gendarmería, señalando que se haga del modo más discreto posible. El 21 de febrero recién pasado se allega un nuevo informe del Hospital que refiere que el amparado está en el piso quirúrgico, donde sólo se le puede proveer tratamiento farmacológico y no intervenciones psicosociales, de enfermería y terapia ocupacional, por lo que se requiere su traslado al servicio de psiquiatría por lo que insta porque el tribunal ordene el retiro de la custodia de gendarmes.

Este último informe motivó la solicitud por parte de la defensa de la audiencia de cautela de garantías en que se adoptó la resolución recurrida en el sentido ya indicado e indican los recurrentes que aquella es ilegal porque si el encartado no está en una unidad psiquiátrica no está en internación provisional porque no se cumplen los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal y además se ha incumplido con ella el deber del órgano jurisdiccional previsto en el artículo 150 inciso cuarto del referido cuerpo normativo de velar por la integridad de los imputados sometidos a prisión preventiva y por interpretación analógica con base en el inciso segundo del artículo 464 ya mencionado, extensible a otras medidas cautelares.

Cita jurisprudencia y denuncia vulnerada la seguridad individual y la libertad ambulatoria del amparado, por lo que pide se acoja la acción y se ordene la suspensión de la custodia de Gendarmería para que el amparado pueda ser trasladado a la unidad de psiquiatría del Hospital de Puerto Montt.

Acompaña informes médicos referidos en el libelo.

A **folio N° 3**, se declaró admisible la acción.

A **folio N° 5**, se acompaña por los recurrentes un nuevo informe médico de 4 de marzo de 2022 evacuado por el Hospital de Puerto Montt, que da cuenta de las condiciones en que se encuentra el amparado.

A **folio N° 6**, se evacuó informe por la recurrida y hace una relación de los hechos de la causa, contestes con lo expuesto en el libelo recursivo; y añade que la internación provisional resulta necesaria para resguardar la seguridad de las víctimas y del propio imputado.

Acto seguido transcribe la resolución impugnada en los mismos términos que lo hicieran los recurrentes en su escrito, agregando que se instó al Servicio Médico Legal a que proveyera una hora más próxima para la evaluación del encartado y comparte la preocupación porque el Hospital no está brindando el tratamiento completo al imputado estando constitucional y legalmente obligado a ello, pero que eso no obsta a que dicho organismo de salud no puede condicionar aquella atención a cesar la custodia de Gendarmería porque esta última institución es quien tiene a su cargo el resguardo de las personas sujetas a este tipo de medidas cautelares al interior de establecimientos sanitarios.

Insta por el rechazo de la acción por no haber incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales y acompaña piezas pertinentes de la causa.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra la resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que acogió parcialmente una solicitud de cautela de garantías impetrada por la defensa respecto del amparado y, en lo pertinente para las pretensiones esgrimidas por ésta, rechazó la petición de cesar la custodia de Gendarmería para efectos que se pueda generar un cupo en la unidad de psiquiatría del Hospital de Puerto Montt y así poder brindar el tratamiento completo que requiere el imputado en relación a su condición actual de salud mental.

Concluye así que mientras no se acceda a ello, el amparado no está siendo intervenido en el modo requerido para su estado psiquiátrico y además no se configurarían los requisitos de la medida cautelar del artículo 464 del Código Procesal Penal, ya que no está interno en el área de psiquiatría del Hospital y por ende, se ha incumplido el deber legal del tribunal recurrido de velar por el cumplimiento adecuado de la medida decretada por éste, conforme lo exige el artículo 140 del Estatuto adjetivo mencionado.

Segundo: Que, el tribunal recurrido señala que sobre quien pesa la obligación constitucional y legal de brindar un tratamiento de salud completo es el Hospital de Puerto Montt y es ese organismo quien debe adoptar las medidas necesarias para proveérselo bajo las condiciones en que éste se encuentra, esto es, siendo sujeto de una medida cautelar decretada en sede judicial.

En el mismo sentido, refiere que estando bajo la figura de internación provisional, es Gendarmería de Chile quien debe custodiar la integridad del imputado, por lo que no puede decretar el cese.

Tercero: Que, del mérito de la controversia, se desprende que en la especie se requiere un ejercicio de ponderación entre deberes constitucionales y legales que pesan sobre el Estado respecto de sus ciudadanos: de una parte, el deber de brindar las atenciones de salud, en las condiciones idóneas y que satisfagan las exigencias mínimas que impone la dignidad humana, que son necesarias para asegurar el bienestar de las personas; y de otra parte, idéntico deber respecto de aquellas que se encuentran bajo su custodia por la relación de sujeción especial generada producto de una medida cautelar en sede penal, dictada por un tribunal de la República, la que se complementa con la obligación que a ese respecto pesa sobre Gendarmería de Chile.

De este modo, a juicio de estos sentenciadores, debe preferirse la materialización íntegra de las prestaciones de salud que aseguren el mayor bienestar de la persona privada de libertad, máxime si de su satisfacción se siguen mayores y mejores condiciones de seguridad tanto para el amparado como para su entorno y en especial las víctimas, por sobre la necesidad de mantener una custodia permanente de Gendarmería de Chile.

Lo anterior, teniendo especialmente en consideración que al tenor de los informes del propio Hospital de Puerto Montt, en particular aquellos fechados el 21 de febrero y 4 de marzo del presente año, suscritos por la doctora Lorca, jefa del servicio de salud mental de adultos de dicho establecimiento, es aquella quien insta encarecidamente por el cese de la custodia de Gendarmería de Chile para brindar un tratamiento íntegro al amparado, se desprende que es ese nosocomio y la funcionaria informante quienes están dispuestos a hacerse cargo de los efectos que se deriven de adoptar una decisión como esa, respecto de la seguridad del imputado y de los demás pacientes, así como ante un eventual peligro de fuga.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado de 1932 sobre tramitación de las acciones de amparo, se declara:

I.- Que se **acoge** la acción ingresada a folio N° 1, por los defensores penales públicos, Javiera Cabello Oppermann y Humberto Ramírez Larraín, en representación de M.G.M.V en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

II.- Que en consecuencia, se decreta el cese de la custodia de Gendarmería de Chile en tanto no se requiera debatir aquello nuevamente o la mantención de la medida cautelar vigente, quedando la integridad y seguridad del amparado bajo responsabilidad de la jefa del área de salud mental de adultos del Hospital de Puerto Montt, sin perjuicio del rol de cautela de garantías del tribunal recurrido.

Acordado con el voto en contra del Ministro, Sr. Jorge B. Pizarro Astudillo, quien fue del parecer de rechazar la acción impetrada por compartir los fundamentos de la resolución adoptada por el tribunal a quo y en consecuencia, estimar que en la especie, aquella no reviste el carácter de ilegal o arbitraria, fue dictada dentro de sus competencias constitucionales y legales y por ende, no resulta procedente adoptar medidas cautelares respecto de los derechos fundamentales del amparado, que no aparecen como amagadas.

Redacción a cargo del Ministro, Sr. Patricio Rondini Fernández-Dávila y del voto su autor.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N° 91-2022

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 6050-2021

Ruc: 2100490978-7

Delito: Receptación ART. 456 BIS A; Desacato ART. 240

Defensor: Pablo Andrés Sanhueza Muñoz.

4.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de ingreso al centro de cumplimiento penitenciario decretada por el juzgado de garantía de Puerto Montt (CA ROL N° 106-2022).

Normas asociadas: L.18.216 ART 37; CP ART 79; CPC ART 158; CPC ART 170; CPR ART 19; CPR ART 21

Temas: ley de medidas alternativas a la privación/ restricción de libertad; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; recursos.

Descriptorios: ejecución de las penas; juez de garantía; recurso de amparo; servicios en beneficio de la comunidad.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de ingreso al centro de cumplimiento penitenciario decretada por el juzgado de garantía de Puerto Montt. La corte considero que si bien la sentencia impugnada no era una sentencia definitiva que ponga término al juicio, ésta disponía la manera en como la pena deber de ser cumplida y ejecutada, lo que corresponde a la hipótesis del artículo 79 del Código Penal, la cual dispone que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. A mayor abundamiento, en otras situaciones similares la corte, al haberse decretado la ejecución de una pena privativa de libertad por medio del cumplimiento efectivo dentro de un recinto de Gendarmería de Chile, decisión que ha regulado la forma de su ejecución, debiendo encontrarse en la condición de ejecutoriada (considerando tercero y cuarto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.-

VISTOS

Que a **folio 1** comparece **PABLO ANDRES SANHUEZA MUÑOZ**, Defensor Penal Público, domiciliado para estos efectos en Juan Soler Manfredini 41 oficina 902, Puerto Montt, por el privado de libertad don **M.A.U.U**, quien recurre de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 15 de marzo de 2022 en causa RIT 6050-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en contra del Juez de Garantía de Puerto Montt, don **JUAN CARLOS ORELLANA VENEGAS**.

En cuanto a los fundamentos del recurso se señala que con fecha 7 de octubre de 2021, el amparado, fue condenado por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en causa RIT 6050-2021; a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, a la PENA de MULTA de UNA de unidad tributaria mensual y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio

público durante el tiempo de la condena. Se le concedió en la sentencia, la pena sustitutiva de prestación de servicios a favor de la comunidad.

En la audiencia de control de detención, verificada el 15 de marzo de 2022 el juez titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don **JUAN CARLOS ORELLANA**, acogió la solicitud formulada por el Ministerio Público, en cuanto a revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios, otorgada en la causa RIT 6050-2021, ordenando el inmediato ingreso del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Bonito.

A lo resuelto por el Magistrado Orellana Venegas, se opuso la defensa, indicando, que no correspondía dar orden inmediata de ingreso, ya que la referida resolución, no se encontraba ejecutoriada, ya que es procedente el recurso de apelación, contemplado en el artículo 37 de la Ley N°18.216. Lo que correspondía, en definitiva, era dar orden de libertad al amparado, a la espera que la resolución se encuentre firme.

Al no encontrarse firme y ejecutoriada la resolución que determina la forma de cumplimiento (y decreta la orden de ingreso) de la pena, aquella sanción no puede ejecutarse, como claramente lo prescribe el legislador en el artículo 79 del Código Penal.

Previas citas legales y jurisprudenciales pide se acoja el recurso intentado y se declare que ha existido una afectación ilegal a la libertad personal del amparado, disponiendo su libertad inmediata y todas las medidas que se estime necesarias.

Que a **folio 3** se tuvo por interpuesto el recurso y se concedió orden de no innovar consistente en que se suspenden los efectos de la orden de ingreso del amparado M.A.U.U, despachada con fecha 15 de marzo de 2022 en causa RIT 6050-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, debiendo otorgar la libertad inmediata del sentenciado en tanto se resuelve el fondo del presente recurso

Que a **folio 6** el juez recurrido evacua informe, señalando al efecto que en audiencia de fecha 15 de marzo de los corrientes, dio orden de ingreso en razón que el imputado se presenta a estrados, en calidad de detenido, por orden de detención vigente, a una audiencia de revocación de pena de Ley 18.216, en la cual, en razón de lo expuesto por Gendarmería de Chile, en torno a la no presentación, por tercera vez del sentenciado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva de PSC, llegando, también por la misma cantidad de veces, detenido a estrados, siendo en la audiencia anterior a esta, que se le conminó por segunda vez a que cumpliera y no lo hace.

Por su lado, respecto del ingreso decretado al complejo penitenciario al CIP CRC, es una resolución, primero que no constituye, bajo respecto alguno, sentencia definitiva del Artículo 158 con relación al 170, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, normas que aclaran que la decisión de revocación no es constitutiva, bajo respecto alguno una sentencia definitiva, pues no exige el pronunciamiento de ella, que contenga los requisitos que requieren aquellas y, segundo, es de aquellas que causan ejecutoria, por no contemplar expresamente que, el eventual recurso de apelación que se pueda deducir, se debe conceder en ambos efectos, por lo que el imperio de la resolución que se ataca por esta vía, no queda impedido de ser ejercido por el tribunal a-quo, mientras se resuelve por el ad-quem, .

Por todo lo anterior es que sostiene que no hay ni ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la decisión adoptada, pidiendo se no se acoja el recurso interpuesto en su contra.

Que a **folio 7** se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual; sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, como se ha reseñado en lo expositivo, mediante la presente acción constitucional el defensor **PABLO ANDRES SANHUEZA MUÑOZ**, en representación del encartado don **M.A.U.U**, recurre de amparo en contra de la resolución de fecha el 15 de marzo de 2022, dictada por **JUAN CARLOS ORELLANA VENEGAS** por medio de la cual revoca a pena sustitutiva de prestación de servicios, otorgada en la causa RIT 6050-2021, ordenando el inmediato ingreso del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Bonito.

TERCERO: Que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, pero sí dispone la manera como la pena debe de ser cumplida y ejecutarse, correspondiendo a la hipótesis del artículo 79 del Código Penal que a propósito de la ejecución de las penas y de su cumplimiento, dispone que “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”.

CUARTO: Que, como ha resuelto esta Corte en situaciones similares, v. gr. en recursos de amparo rol N°245-2020 y rol N°49-2021, al haberse decretado la ejecución de una pena privativa de libertad por medio del cumplimiento efectivo dentro de un recinto de Gendarmería de Chile, tal decisión ha regulado la forma de su ejecución, debiendo encontrarse en la condición de ejecutoriada, que no corresponde a su estado; por lo que deberá en consecuencia acogerse la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto por **PABLO ANDRES SANHUEZA MUÑOZ**, Defensor Penal Público, en representación don **M.A.U.U** dejándose sin efecto su orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, decretada por resolución de fecha 15 de marzo de 2022 en causa RIT 6050-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Mirta Zurita Gajardo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 106-2022 Amparo

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Rit: 521-2020

Ruc: 2000206338-8

Delito: Homicidio

Defensor: Humberto Andrés Ramírez Larraín.

5.- Excelentísima Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Varas, sustituye la medida cautelar de arresto domiciliario total por arresto domiciliario nocturno (ROL N° 8.420-2022).

Normas asociadas: L.18.216 ART 34; CPR ART 21

Temas: ley de medidas alternativas a la privación/ restricción de libertad; medidas cautelares; principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: derechos del imputado; ejecución de las penas; juez de garantía; recurso de amparo.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Varas, sustituye la medida cautelar de arresto domiciliario total por arresto domiciliario nocturno, además revoca sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt. La corte considero que el artículo 34 de la ley N° 18.216, la cual establece que la internación debía materializarse en un plazo determinado o determinable, pero que debido a la existencia de una falta de certeza respecto a la materialización, surgida por la imposibilidad de llevarla a cabo, esta resulta desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada que vulnera la libertad personal del recurrente amparado (considerando primero y segundo).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo cuarto, que se suprime.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1°.- Que, la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley N° 18.216 importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable.

2°.- Que, no obstante lo anterior, la falta de certeza en cuanto a la referida materialización, atendida la imposibilidad de llevarla a cabo, conforme a lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal

y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal del recurrente de amparado, razón por la cual se acogerá la acción de amparo en los términos que se señalará.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 92-2022, y se decide que **se acoge** la acción de amparo deducida en favor de C.A.C, solo en cuanto se deja sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas en el Rit N° 521-2020, con fecha 04 de marzo de 2020 –que dispuso el arresto domiciliario total a su respecto-, y en su lugar se decide que éste queda sujeto únicamente a las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno -entre las 22:00 horas de cada día y las 06:00 horas del día siguiente, y de arraigo nacional, debiendo el tribunal recurrido oficiar a la instituciones correspondientes para su conocimiento y fiscalización.

Comuníquese por la vía más rápida, oficiándose al efecto. Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.420-2022.

ÍNDICES

Tema	Ubicación
Etapa Investigación	p.3-7
Garantías Constitucionales	p.3-7 ; p.8-9 ; p.10-13
Ley de Medidas Alternativas a la Privación/ Restricción de Libertad	p.14-16 ; p.17-18
Medidas Cautelares	p.10-13 ; p.17-18
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p. 8-9 ; p.10-13 ; p.14-16 ; p.17-18
Recursos	p.3-7 ; p.8-9 ; p.10-13 ; p.14-16

Descriptor	Ubicación
Constitución Política	p.8-9
Debido Proceso	p.8-9
Derechos Del Imputado	p.8-9 ; p.17-18
Ejecución De Las Penas	p.14-16 ; p.17-18
Formalización	p.3-7
Inadmisibilidad	p.8-9

Inimputabilidad	p.3-7
Internación Provisional	p.3-7 ; p.10-13
Juez De Garantía	p.8-9 ; p.10-13 ; p.14-16 ; p.17-18
Ministerio Público	p.3-7
Psiquiatría	p.10-13
Recurso De Amparo	p.3-7 ; p.10-13 ; p.14-16 ; p.17-18
Recurso De Nulidad	P. 8-9
Servicios En Beneficio De La Comunidad	p.14-16

Norma	Ubicación
CP ART 10 N°1	p.3-7
CP ART 79	p.14-16
CPC ART 158	p.14-16
CPC ART 170	p.14-16
CPP ART 140	p.10-13
CPP ART 373 LETRA A).	p. 8-9
CPP ART 458	p.3-7 ; p.10-13
CPP ART 464	p.3-7 ; p.10-13
CPR ART 19	p.10-13 ; p.14-16
CPR ART 21	p.3-7 ; p.10-13 ; p.14-16 ; p.17-18
L.18.216 ART 34	p. 17-18
L.18.216 ART 37	p.14-16
L.19.968 ART 92	p.3-7

Delito	Ubicación
Amenazas condicionales contra personas y propiedades ART 296 N°1 Y 2 y ART 297 CP	p.3-7
Amenazas simples contra personas y propiedades ART. 296 N°3	p.10-13
Cuasidelito de lesiones ART 490, 491 INC. 2° Y 492.	p. 8-9
Daños simples ART 487 CP	p.3-7
Desacato ART. 240	p.14-16
Desacato ART. 240 CPC	p.10-13

Homicidio	p.17-18
Receptación ART. 456 BIS A	p.14-16

Defensor	Ubicación
Carlos Barahona Ramírez.	p. 8-9
Humberto Andrés Ramírez Larraín.	p.17-18
Javiera Cabello Oppermann.	p.10-13
Pablo Andrés Sanhueza Muñoz.	p.14-16
Rodrigo Zamorano Klare.	p.3-7